

cada una de las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias tuviere habilitada en el SISTEMA DE LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO.

Los importes abonados a las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias bajo el presente Régimen constituyen una compensación con carácter de subsidio por la venta de Gas Oil a las Empresas de Transporte Público de Pasajeros a un precio diferencial inferior al precio de mercado, no revistiendo la operatoria que por este Acuerdo se establece una relación de suministro, ni de compraventa de combustible, ni prestación de servicios, a ningún efecto, con el Estado Nacional.

Cualquiera de las Empresas Refinadoras o las sociedades vinculadas o subsidiarias de éstas, podrá, sin necesidad de obtener el consentimiento previo del ESTADO NACIONAL, en forma libre, ceder, transferir y/o dar en garantía a un tercero los derechos de cobro emergentes de este Acuerdo, en forma total y parcial, previo cumplimiento de las condiciones que rijan tal operatoria en la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 4º.- Será causal de rescisión del presente Acuerdo, en favor de cualquiera de las Empresas Refinadoras en lo que respecta a su participación en el mismo y sin perjuicio de su derecho a compensar el saldo acumulado, generado hasta dicha rescisión, la no percepción en la fecha de vencimiento de la Compensación por parte del Tesoro Nacional.

Si una Empresa Refinadora decidiera rescindir el presente Acuerdo, la misma deberá hacerse efectiva a partir del inicio del primer período mensual que se produzca luego de transcurridos QUINCE (15) días hábiles desde la notificación fehaciente a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE de tal decisión.

En todos los casos, las Empresas Refinadoras podrán optar por suspender transitoriamente el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, en lugar de declarar directamente la rescisión del mismo. En caso de la suspensión transitoria, la misma deberá ser comunicada a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE con una antelación no menor a CINCO (5) días hábiles. Dicha suspensión, en todos los casos, comenzará a aplicarse a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento del plazo de notificación.

Asimismo, en caso de demora en el pago de las compensaciones e independientemente de la eventual decisión que tome la Empresa Refinadora respecto de suspender transitoriamente las entregas o directamente rescindir el presente Acuerdo por las razones a las que refiere el primer párrafo del presente artículo, cuya mora se producirá en forma automática por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de notificación ni intimación al respecto, dará derecho a la Empresa Refinadora al cobro de intereses a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta (30) días desde la fecha en que debió haberse efectuado la compensación hasta la fecha de efectiva compensación.

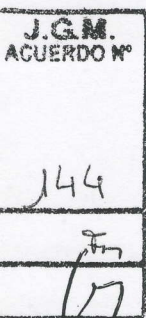
A tal efecto, y toda vez que este evento ocurra, la Empresa Refinadora hará una presentación mensual separada del mecanismo de presentación habitual, ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, solicitando se le abonen los intereses por mora, adjuntando para ello una copia del extracto bancario que corresponda,

señalando el monto y la fecha de acreditación de dicho monto, el cálculo de los intereses que correspondan y la tasa de interés activa promedio del Banco de la Nación Argentina considerada conforme lo previsto en el párrafo precedente. El pago de los intereses se realizará dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha en que la Empresa Refinadora o subsidiaria o afiliada presente la factura y la documentación correspondiente. La no acreditación de los montos de intereses solicitados dentro de dicho plazo dará derecho a la Empresa Refinadora a suspender su participación en el presente Acuerdo, previa notificación a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5º.- Las Empresas Refinadoras dejan constancia que la firma del presente Acuerdo se efectúa a requerimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 6º.- A la fecha del presente Acuerdo, conforme las manifestaciones producidas por las Empresas Refinadoras, no se están produciendo entregas de gasoil a precio diferencial a través de medidas cautelares dispuestas en el marco de acciones de amparo u otro tipo de procesos.

Sin perjuicio de los reclamos patrimoniales en contra del ESTADO NACIONAL que las Empresas Refinadoras pudieran interponer por el gas oil entregado en virtud de amparos o medidas judiciales originadas con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, el ESTADO NACIONAL y las Empresas Refinadoras y/o subsidiarias acuerdan que, ante el evento del dictado de una medida judicial en un proceso existente o en uno nuevo en los cuales no hubiese sido notificado el ESTADO NACIONAL, que instruya a una Empresa Refinadora o a una sociedad controlada por una Empresa Refinadora, a que entregue gas oil a un particular, a un precio distinto del precio de mercado, con alegado sustento en el régimen de suministro de gas oil al transporte público de pasajeros, dado que el cumplimiento de la manda puede eventualmente implicar un perjuicio para el erario público, sin que el ESTADO NACIONAL pueda ejercer su defensa, la Empresa Refinadora se obliga, por sí o a través de la sociedad controlada receptora de la orden judicial, a: (i) manifestar en la primera oportunidad procesal en el expediente que no corresponde lo instruido si la acción no ha sido planteada contra el ESTADO NACIONAL y no ha sido dispuesta su notificación en el marco del proceso, ofreciendo el cumplimiento del suministro del volumen ordenado, en condiciones de contado y al precio del surtidor en el que se deba cumplir la instrucción, así como adjuntar los antecedentes de medidas cautelares similares rechazadas, suspendidas o dejadas sin efecto con copia de la resolución que dispuso dicha medida (ii) a requerir la citación inmediata del ESTADO NACIONAL, destacando en el encabezado y de forma notoria que se encuentran involucrados intereses públicos en la pretensión incoada y la mención de la existencia de denuncias penales sobre hechos similares; (iii) a presentar a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida, copia certificada de la orden judicial de entrega a efectos de la presentación espontánea del ESTADO NACIONAL en el respectivo expediente; (iv) requerir la inmediata suspensión de la medida, como mínimo hasta que el ESTADO NACIONAL haya sido notificado, ello con habilitación de días y horas inhábiles.



[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]